República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110014003051-2022-00594-00

En atención a que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **DIANA MARIA LORA MEJÍA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. La suma de $**20.715.749,2** m/cte., por concepto de saldo de capital -acelerado- contenido en el título valor -pagaré- aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. La suma de $**9.183.232,3** m/cte., por concepto de capital de cuotas en mora, respecto del título valor -pagaré- aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. La suma de $**9.972.740,23** m/cte., por concepto de intereses de plazo causados, respecto de las cuotas en mora, en relación al título valor -pagaré- aportado como base de recaudo.

4. La suma de $**352.296** m/cte., por concepto de primas de seguro que se comprometió a cancelar el extremo pasivo en el título valor -pagaré- aportado como

base de recaudo, cuyo pago al asegurador respectivo, acreditó en debida forma el extremo actor; lo anterior, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) en aras que pague dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*).

Una vez notificada esta providencia al extremo demandado, deberá corrérsele traslado de la demanda de ejecución en los términos que dispone el artículo 91 de la pluricitada codificación.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa en la forma y términos previstos en el artículo 442, numeral 1° del C. G. P., mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra,* so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez
(2)

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc596245637dea3458085f58db18461b4da3a19268332bd5910f45553bb4551**
Documento generado en 23/08/2022 06:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica